

notificada a esta parte de manera personal, sin embargo se tuvo conocimiento de la misma el 9 de diciembre del año en curso.

Ahora bien, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones procesales que me imponen los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Han quedado establecidos en el proemio de este escrito y solicito se den aquí por reproducidos.

PERSONERÍA DE QUIEN PROMUEVE.

Considero que no es necesario acreditar la personería del suscrito, toda vez que promuevo este medio de defensa por mi propio derecho, por ser el denunciante del procedimiento especial sancionador del cual derivó la sentencia impugnada.

ACTO IMPUGNADO.

Mediante el la demanda del presente juicio electoral, se impugna la sentencia de 8 de diciembre de 2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, con la cual determina la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral que fueron denunciadas y dieron origen al **procedimiento especial sancionador con número de expediente PES/119/2021** .

AUTORIDAD RESPONSABLE.

El H. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Terceros Interesados.

La ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su carácter de denunciada y los ciudadanos Gabriel Alfonso Alcocer Antonio y Edgar Fernando Olvera del Castillo en su calidad de denunciados, así como Diario de Quintana Roo, Novedades de Quintana Roo, en su carácter de denunciados comparecieron de forma escrita, mientras que el Ayuntamiento de Benito Juárez, el Periódico Quequi, el Diario 24 Horas y el Diario de Quintana Roo, en su calidad de denunciados no comparecieron ni de forma oral ni escrita.

HECHOS Y AGRAVIOS

En cuanto a la mención de los hechos en que se basa la impugnación, la expresión de los agravios que causa el acto reclamado, en su caso, el ofrecimiento y aportación de pruebas y la firma autógrafa, se cumplen en los apartados correspondientes de este mismo escrito de impugnación.

PROCEDENCIA Y PRESENTACION OPORTUNA.

Cabe mencionar que la demanda del presente juicio electoral contra la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador ya identificado, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, (109 y 110, párrafo 1, en su caso) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena la uniformidad de los ordenamientos normativos en todas las entidades federativas que conforman el territorio nacional, para que formen un todo armónico con el andamiaje político-jurídico aplicado por el sistema federal. Lo anterior se encuentra previsto también para la materia político-electoral.

En consecuencia, las legislaciones locales deben crear instituciones y procedimientos congruentes con el sistema previsto para todo el país. Con base en lo anterior, las disposiciones electorales locales como el caso de Quintana Roo, previeron la integración de un Procedimiento Especial Sancionador propio., toda vez que los gobernados debemos contar con un sistema de medios de impugnación que permita la impugnación de los actos y resoluciones de cualquier autoridad, conformando así una cadena impugnativa genuina y racional, para que la decisión que recaiga a un Procedimiento Especial Sancionador local, sea administrativa o jurisdiccional, puede ser impugnada ante un órgano jurisdiccional del Máximo Tribunal en Materia Electoral.

Dentro de esta perspectiva, y con la posibilidad de acudir en la vía del principio “per saltum”, las resoluciones recaídas a un Procedimiento Especial Sancionador deben contar con una vía impugnativa ante la autoridad jurisdiccional federal, lo cual no sucedía originalmente en el contexto normativo de la reforma político-electoral de 2014, lo cual sólo estaba reservado a los partidos políticos, quienes acudían a la justicia federal, mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Por tanto, prácticamente los ciudadanos afectados por una resolución recaída a un Procedimiento Especial Sancionador local quedaban prácticamente desprovistos de una vía impugnativa específica y, por lo mismo, sin acceso a la impartición de la justicia federal, lo cual es violatorio a los principios constitucionales y convencionales vigentes en el país. Para subsanar esa laguna jurídica en materia procedimental fue subsanada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación ejerciendo su facultad interpretativa con el propósito de garantizar los derechos constitucionales y de convencionalidad de los justiciables.

De conformidad con las tesis de jurisprudencia 1/97 "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; 37/2002 "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"; 1/2012 "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"; Conforme con lo anterior, la Sala Superior procedió a través de la resolución de determinadas impugnaciones específicas relativas al tema del Procedimiento Especial Sancionador procedentes de las entidades federativas a construir una nueva vía impugnativa que fue designada como Juicio Electoral, JEL, para llegar finalmente a establecer un criterio de jurisprudencia contenido en la tesis de Jurisprudencia 14/2014 "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DSITRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO".

En esta forma se garantizó y maximizó el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Con esta tesis de jurisprudencia el TEPJF amplió la facultad interpretativa para revisar la actuación de los órganos jurisdiccionales locales y garantizar la eficacia del ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los justiciables.

Por tales razones, como el medio de impugnación lo promueve un ciudadano y no se dan los supuestos de procedencia del recurso de apelación, del juicio de revisión constitucional ni del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano como vías idóneas para impugnar esta determinación judicial local, al no existir una vía impugnativa específica para combatir la resolución de un tribunal electoral local que fuera resultado de un procedimiento especial sancionador, para dar cumplimiento al principio de acceso a la justicia, principio contenido constitucionalmente en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, la Sala Superior tomó el Acuerdo para la integración de expedientes conteniendo esta clase de impugnaciones bajo el rubro "Juicios Electorales", con base en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 12 de noviembre de 2014.

Luego entonces, a) El Juicio Electoral, como nueva vía impugnativa a resolver por la justicia federal viene a colmar una laguna legislativa que se presentaba en el

contenido de la reforma político-electoral de 2014, respecto al Procedimiento Especial Sancionador incoado en el orden local y, b) La Sala Superior al considerar la creación y aplicación de esta nueva vía impugnativa lo hizo con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad vigentes en el país y contribuyó de manera fehaciente a fortalecer el Estado Democrático de Derecho.

Asimismo es importante mencionar que la presente sentencia no se me notificó de manera personal tal y como corresponde conforme a derecho, sin embargo se tiene que se tuvo conocimiento del acto el día 9 de diciembre a través de notas periodísticas y de la consulta de estrados electrónicos del Tribunal Electoral de Quintana Roo. Por lo tanto, el presente escrito es oportuno porque se presenta dentro del plazo de cuatro días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Fecha de sentencia	Fecha de conocimiento	Plazo para impugnar	Fecha de presentación
8 de diciembre de 2021 (No fue notificada de manera personal)	9 de diciembre de 2021 a través de reportaje en radio consultando los estrados	10 de diciembre al 15 de diciembre (11 y 12 al ser sábado y domingo son inhábiles pues no nos encontramos en proceso electoral)	14 de diciembre de 2021.

c) Legitimación del recurrente. Este requisito se colma porque el suscrito, **JAVIER ENRIQUE DOMÍNGUEZ ABASOLO**, presenté la denuncia por propio derecho en contra de la posible promoción personalizada de la actual Presidenta Municipal de Benito Juárez (Cancún).

Denuncia que fue desestimada sin fundamento ni motivo legal alguno por la responsable.

d) Interés jurídico. Asimismo, tengo interés jurídico para impugnar la sentencia multicitada, toda vez que en la misma determina la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral que fueron denunciadas y deja subsistente la indebida promoción personalizada de la denunciada para el beneficio personal y su lucimiento particular, el uso indebido de recursos públicos y lo que resulte.

CUESTIÓN PREVIA.

INCONGRUENCIA EN EL ANALISIS DE LA DENUNCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL LOCAL RESPONSABLE.

Es relevante establecer que el escrito denuncia primigenio, tenía la finalidad de hacer ver a las autoridades electorales locales que existe una estrategia de comunicación política orquestada desde el Ayuntamiento de Benito Juárez en conjunto con distintos medios de comunicación, para emitir propaganda gubernamental personalizada disfrazada de notas periodísticas, en donde se resaltan los logros, cualidades e imagen de la C. Mara Lezama Espinosa en su calidad de Presidente Municipal. Dicha estrategia es en contravención en lo establecido en el artículo 134 constitucional que prohíbe dicho tipo de propaganda gubernamental, así como el uso imparcial de recursos públicos. Se denunciaron una diversidad de notas periodísticas, así como de boletines de prensa del ayuntamiento de Benito Juárez para demostrar lo sostenido en la denuncia.

Es por lo anterior, que solicité a la Autoridad Electoral competente que realizara todas las diligencias necesarias para allegarse de los elementos probatorios necesarios para conocer a fondo los hechos denunciados. Sin embargo, como se demostrará a lo largo del presente escrito, la responsable varía la litis del asunto, dejando de estudiar el punto medular de la denuncia, asimismo, deja de valorar pruebas ofrecidas y realiza una indebida valoración de las mismas lo que generan una falta de exhaustividad en la sentencia, así como incongruencia.

Como primer punto de indebido estudio de los hechos denunciados, se llama la atención de que el suscrito hizo valer como hechos en la denuncia presentada los siguientes:

“HECHOS

1. El 6 de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral en donde se renovaron los Ayuntamiento del Estado de Quintana Roo, incluido el de Benito Juárez. El proceso electoral local 2020-2021 concluye el día 30 de septiembre con la toma de posesión de las personas funcionarias electas.

2. Actualmente la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y la cual fue reelecta para un segundo periodo, es la C. Mara Lezama Espinosa.

3. *Se tiene monitoreado que por lo menos desde el inicio del mes de septiembre de 2021, la C. Mara Lezama ha tenido una sobreexposición en medios de comunicación del Estado de Quintana Roo y de la Ciudad de Cancún.*
4. *Esta sobreexposición en medios se ha visto reflejada en los periódicos y diarios de la región a través de una estrategia política que busca posicionar a la C. Mara Lezama Espinosa ante la ciudadanía con fines electorales.*
5. *Del análisis de las notas de periódico que hablan de la C. Mara Lezama se puede advertir que existe una identidad en el texto, contenido y fotografías, con los boletines de prensa que emite el Ayuntamiento de Benito Juárez.*
6. *Las anteriores conductas se consideran que son violaciones a la normativa electoral, específicamente al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, pues existe propaganda gubernamental personalizada y utilización imparcial de recursos públicos con fines político-electorales.*
7. *Es un hecho notorio que el Proceso Electoral Local para renovar la Gubernatura y el Congreso del Estado de Quintana Roo inicia en el mes de enero de 2022, estando a escasos 3 meses de ello.*
8. *Las conductas que se denuncian pudieran estar violentando el principio de equidad en la contienda de manera irreparable pues con la sobreexposición en medios y la estrategia de disfrazar propaganda gubernamental personalizada en notas periodísticas, la C. Mara Lezama se posiciona electoralmente frente a la ciudadanía antes del inicio del proceso electoral.*
9. *Las notas de periódico y estrategia política que se denuncian se encuentran en los siguientes cuadros en donde se hace una comparación entre el contenido del Boletín de Prensa publicado por en la Página Oficial de Internet del Ayuntamiento de Benito Juárez y las notas denunciadas las cuales constituyen*

propaganda gubernamental personalizada.”

(se insertaron los cuadros correspondientes).

En forma incongruente el Tribunal responsable hace constar lo siguiente:

(Inicio de transcripción)

“ANTECEDENTES

1. Calendario Integral del Proceso. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

(Se inserta un cuadro informativo que se solicita tener aquí por reproducido a la letra.)

2. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de enero de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.”

(FIN DE TRANSCRIPCIÓN)

Como se advierte, el tribunal responsable, en forma errónea, pretende vincular la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador con el anterior proceso electoral que tuvo por objeto renovar a los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, entre ellos, el de Benito Juárez.

Sin embargo desestima que los hechos denunciados se vinculan directamente con la pretensión de la denunciada de posicionarse ante la ciudadanía de todo el Estado de Quintana Roo, con la propaganda personalizada de su imagen y nombre para incidir en la selección de aspirantes dentro de su partido y contender como candidata a la Gubernatura del Estado, aprovechando su éxito para ser elegida Presidenta Municipal de Benito Juárez, sin que se tare de actos anticipados de precampaña o de campaña, pues en el monitoreo que se lleva a cabo de su conducta, en el momento en que se actualizan estos actos anticipados de precampaña o de campaña se hará la denuncia correspondiente.

Incluso, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 30 de noviembre del año en curso, ante la autoridad instructora, se ofrecieron pruebas supervenientes, con las cuales se acreditaba con su vinculación inmediata el principal objetivo de esa promoción personalizada de la denunciada tendente a figurar como candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo.

Sin embargo, se advierte la parcialidad del IEQROO y del Tribunal local para proteger los intereses de la denunciada al omitir ocuparse del ofrecimiento de esas pruebas supervenientes y pronunciarse al respecto, no obstante que en su propia sentencia, en el párrafo 31, reconoce que:

“31. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.

Por consiguiente, se dejó de analizar si esos boletines y las notas periodísticas que se denunciaron contravienen lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitucional General y 166 Bis de la Constitución Local.

En razón a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resultaba necesaria la realización de una investigación exhaustiva por la vulneración de principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, toda vez que la difusión disfrazada de boletines emitidos por el ayuntamiento y que se encuentran reproducidos textualmente por los medios de comunicación impresos también señalados como denunciados, llevan implícito un pacto o convenio tendente a difundir el nombre e imagen de la denunciada, aclarando que en ningún momento se pretende controvertir la libertad de expresión o libertad de prensa del que gozan los periódicos, sino aquí lo que se llama la atención es que el boletín de prensas difundido por el ayuntamiento, se reproduce en forma íntegra por diversos periódicos, es decir, el trabajo del periodista, reportero o el responsable de la nota no se traduce en un trabajo periodístico sino en la transcripción íntegra de la nota, lo que equivale a establecer presuntivamente que existe un pacto entre el periódico, o el reportero, o firmante de la nota con el ayuntamiento citado para difundir ese boletín, en beneficio directo de la denunciada, en forma disfrazada, lo que equivale a un fraude a la ley.

Pero además se ordenó llevar a cabo, el desahogo de la prueba Documental Pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, donde se dio fe de los links de internet denunciados.

Sin embargo, nada se dijo respecto de los links listados y relacionados en el escrito de comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 30 de noviembre de 2021, con lo que se incumplió nuevamente con el razonamiento vertido en el párrafo 31 de la sentencia, citado con antelación.

Además, se tiene que el 8 de diciembre de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo dictó la sentencia que se impugna mediante el presente juicio electoral, la cual en ningún momento fue notificada de manera personal al suscrito.

Una vez expuesta la primera incongruencia de la sentencia que se combate, se hacen valer los siguientes:

AGRAVIOS.

PRIMERO. Falta de exhaustividad en el estudio del procedimiento especial sancionador, por desechar indebidamente (párrafo 46) la prueba técnica, consistente en un dispositivo de almacenamiento externo tipo USB, mismo que contiene un video con una duración de veintiún minutos con diecisiete segundos, sin que hubiera analizado su contenido para constatar, primero, que se trataba de una prueba superveniente y segundo, razonar el por qué se configuraba el supuesto previsto por el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEQROO, por tanto, por lo menos el tribunal responsable debió razonar si se desechó conforme a derecho o no, y expresar el fundamento legal de tal determinación para no dejar en estado de indefensión al suscrito denunciante y estar en posibilidad de impugnar esa determinación. Las pruebas supervenientes ofrecidas por el suscrito denunciante en la audiencia de alegatos y pruebas tenían tal carácter y son idóneas, porque se trata de la justificación por la cual la denunciada prepara su promoción personalizada con la difusión de su imagen y nombre.

Este artículo establece:

Artículo 36. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la persona que promovió la queja o denuncia, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que **no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.**

Asimismo, la falta de exhaustividad deviene del estudio y análisis parcial que realizó la responsable respecto a la notas periodísticas denunciadas, ya que se limitó a establecer que al ser ofrecidas como una prueba técnica, estas solo generaban indicios y no podrían tener un valor probatorio para demostrar los hechos. La falta de exhaustividad consiste en que la responsable debió de haber analizado el contenido integral de dichas notas periodísticas que se aportaron como imágenes ya que no se contaba con los periódicos impresos para ser ofrecidos, sin embargo la autoridad se encontraba en aptitudes para requerir a los medios de comunicación

denunciados respecto a la existencia de las mismas, así como al ayuntamiento de Benito Juárez respecto a la existencia de la publicación de los boletines de prensa denunciados.

De haber sido exhaustiva la responsable y haber analizado la integralidad del contenido de las notas denunciadas, se hubiera percatado que los contenidos de las notas denunciadas, así como de los boletines de prensa eran idénticos entre sí y admiñiculado todo lo contenido en la denuncia, se estaría en posibilidades de determinar la existencia de la promoción gubernamental personalizada y por lo tanto de la falta electoral denunciada. Sin embargo, la autoridad electoral se limita a realizar un estudio parcial de la denuncia y las pruebas, desechando de manera indebida pruebas supervenientes, así como una indebida valoración de las pruebas ofrecidas y una variación de la litis planteada en la denuncia, pues como se explicará más adelante la responsable de manera errónea analiza exclusivamente notas que tenían que ver con encuestas, las cuales nunca fueron denunciadas por el suscrito.

Por lo tanto, la sentencia impugnada no es exhaustiva causándome un agravio por lo solicito sea revocada por esta H. Sala Regional.

INDEBIDO DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA SUPERVENIENTE OFRECIDA EN LA AUDIENCIA.

Consta en autos, especialmente en el escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos que el suscrito ofreció una prueba superveniente y se adujo lo siguiente:

PRETENSIÓN DEL SUSCRITO DENUNCIANTE.

En primer término debe establecerse con toda claridad que el principio ontológico en materia de pruebas, establece que el que afirma tiene la obligación de probar sus aseveraciones, aspecto que en la especie se cumple.

En efecto, en esta audiencia se ofrece como prueba superveniente la entrevista realizada por la periodista Adela Micha quien hizo la pregunta directa a la denunciada en el programa del 14 de octubre del año en curso y respecto de su interés en participar en la elección de Gobernador o Gobernadora del estado de Quintana Roo y a lo cual la denunciada respondió afirmativamente.

Lo que se corrobora con el anuncio realizado en sus redes sociales por la C. Mara

Lezama relativo a su inscripción para tal efecto, realizado con fecha 12 de noviembre.

Se acompaña un USB o disco compacto en la cual obra el contenido de dicha entrevista y el anuncio de su registro para contender como aspirante al cargo de elección indicado.

Asimismo, en páginas anteriores se adjuntó un cuadro en donde nuevamente se cae en la misma simulación de disfrazar propaganda gubernamental personalizada en supuesta actividad periodística, lo que también podría considerarse como acto anticipado de campaña o precampaña pues la denunciada ya es parte del proceso interno para la candidatura de MORENA por la gubernatura del estado.

El carácter de prueba superveniente se surte toda vez que dicha entrevista es de fecha 14 de octubre, y el anuncio de su registro, sucedió el día 12 de noviembre, al igual que las notas presentadas, todas ellas con fechas posteriores a la fecha de presentación de mi denuncia y es evidente que en ese entonces no se conocían.

Por tanto, el contenido de las pruebas ofrecidas, en manera alguna se trata de afirmaciones subjetivas porque con las pruebas supervenientes que se ofrecen y que se pide sean certificadas mediante acta circunstanciada cubre plenamente la carga probatoria del suscrito denunciante.

Por consiguiente se ofreció prueba superveniente en los siguientes términos:

1. PRUEBA SUPERVENIENTE consistente en: Los links e imágenes de notas que se adjuntan en este documento así como DOCUMENTAL consistente en un CD o USB que contiene:

a) Una entrevista a la denunciada. Esta prueba se ofrece como prueba

superveniente la entrevista realizada por la periodista Adela Micha a la denunciada en el programa de noticias denominado, en cuyo evento de fecha 14 de octubre la denunciada manifestó que si tiene interés en participar en la elección de Gobernador/a a celebrarse en el año de 2022.

La prueba superveniente que se ofreció surgió después del plazo legal para aportarla, como se razonó en el ofrecimiento, la prueba de mérito surgió en fecha posterior a la presentación de la denuncia, pero se justifica su ofrecimiento desde el momento en que se expresan las razones por las cuales se encuentra vinculada a los actos denunciados.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF sustenta la tesis de jurisprudencia 12/2002:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las

referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

De esta forma, se tiene que las pruebas supervenientes son los medios de convicción que surgen:

- Después del plazo legal en que deban aportarse.
- Antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En el caso, el suscrito actor acreditó que la prueba que se ofrece tiene el carácter de supervenientes, pues por un lado, hice del conocimiento de la autoridad instructora la fecha de su emisión, contenida en la entrevista de mérito, que es de fecha posterior a la presentación de la denuncia.

En este orden de ideas resulta evidente que la autoridad instructora no desvirtúa que la entrevista de cuenta y el reconocimiento del interés de la denunciada para figurar como candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo haya sido expresado en la fecha posterior que se indica y por otra parte, ignorar las manifestaciones vertidas en la audiencia de alegatos que son las razones por las cuales la prueba superveniente ofrecida resultaba vinculante con los hechos o antecedentes contenidos en la denuncia.

El tribunal responsable omite pronunciarse al respecto, y convalida la afirmación de la instructora, dejando en estado de indefensión al denunciante.

Consecuentemente, al omitir pronunciarse al respecto, el Tribunal responsable omite calificar, como era su obligación, la legalidad de esa determinación.

Por tanto ignora los hechos que desde el escrito inicial de denuncia se intentan probar, no obstante actualizarse los supuestos de la tesis de jurisprudencia que se invoca.

Por lo expuesto, resulta concluyente que debió admitirse el referido medio probatorio, ya que éste surgió fuera del plazo legal previsto para la presentación de la denuncia y su ofrecimiento y aportación se realizó antes del cierre de la instrucción.

En efecto, del cuidadoso análisis que se realice al escrito de denuncia presentado por el suscrito, podrá advertirse que las razones esenciales y fundamentales de los actos violatorios de la normatividad electoral se hicieron consistir en que:

1. Se tiene monitoreado que por lo menos desde el inicio del mes de septiembre de 2021, la C. Mara Lezama ha tenido una sobreexposición en medios de comunicación del Estado de Quintana Roo y de la Ciudad de Cancún.
2. Que tal sobreexposición en medios se ha visto reflejada en los periódicos y diarios de la región a través de una estrategia política que busca posicionar a la C. Mara Lezama Espinoza ante la ciudadanía con fines electorales.
3. Que existía el hecho notorio consistente en que el día 20 de septiembre de 2021, se había cometido una nueva violación a la normativa electoral, específicamente al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, pues en forma sistemática se insiste en realiza propaganda gubernamental personalizada y la utilización imparcial de recursos públicos con fines político-electorales.

La denuncia se encuentra vinculada con el próximo Proceso Electoral Local para renovar la Gubernatura del Estado de Quintana Roo a comenzar en enero de 2022, sin que tenga razón de ser vincularla con el anterior proceso electoral para renovar el ayuntamiento de Benito Juárez.

Las conductas que se denuncian pudieran estar violentando el principio de equidad en la contienda de manera irreparable pues con la sobreexposición en medios y la estrategia de disfrazar propaganda gubernamental personalizada en notas periodísticas, la C. Mara Lezama se posiciona electoralmente frente a la ciudadanía para ser conocida en el territorio del estado. El motivo de la sobreexposición de la denunciada quedó al descubierto gracias a una entrevista realizada a la denunciada por la periodista Adela Micha, se corroboró que la denunciada aspira a ser postulada como candidata del partido Morena para el cargo de elección popular consistente en Gobernadora del Estado de Quintana Roo.

Con motivo de esta entrevista se pudo vincular la conducta de la denunciada con el proceso electoral en ciernes y explicar el por qué de su estrategia sistemática de promoción personalizada.

Por este motivo la sentencia que se impugna es incongruente dado que no se ajusta a la legalidad básica, por no ser exhaustiva y objetiva.

Para sustentar lo anterior, se invoca mutatis mutandis la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes

durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

A continuación, prosiguiendo su sistema de análisis efectúa un análisis del Marco normativo.

Respecto de la Propaganda gubernamental, aduce que el artículo 134 párrafo octavo establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Respecto de la promoción personalizada, manifiesta que esta figura se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público y se destaca su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

Asimismo, la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

Pero no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una

vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Al respecto invoca la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

En relación con el uso de recursos públicos, menciona que el artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esas normas tuvieron la finalidad de establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La Constitución Local, en su artículo 160, señala quienes son los servidores públicos en el Estado.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

El propio tribunal responsable reconoce que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

El tribunal responsable introduce un apartado referente a la Libertad de expresión y señala que el artículo 6º, de la Constitución General, señala que la manifestación

de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A su vez, el artículo 7º, de la Carta Magna, refiere que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Es decir, no se puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución General.

Finalmente para resolver el caso concreto se establece lo siguiente:

La controversia a dilucidar versa en si los hechos que se denuncian, vulneran lo previsto en los artículos 134 de la Constitución General y 166 bis de la Constitución Local.

Para identificar si la propaganda denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, primeramente se deben colmar los tres elementos señalados en la Jurisprudencia 12/201520 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA" si no se colma alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta.

a) El elemento personal no se actualiza, toda vez que, si bien es cierto que, en las publicaciones se aprecia el nombre de la denunciada, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, no menos cierto es que, acorde con los elementos de prueba que integran el expediente de mérito, lo hacen mediante una manifestación emitida por diversos medios de comunicación.

b) Respecto al elemento temporal, dicho elemento no se tiene por colmado, toda vez que, en el Estado ya concluyó el proceso electoral local, y dado el contenido individualizado y el tiempo estimado de exposición pública, no se cuenta con los elementos objetivos o parámetros ciertos que permitan a este Tribunal cuantificar una posible afectación a la voluntad de expresarse por parte de los posibles votantes quintanarroenses en el próximo proceso electoral.

c) En lo relativo al elemento objetivo, tampoco se actualiza, toda vez que tal y como se observa del análisis del contenido de las imágenes materia de denuncia, no se

*advierte que las mismas estén encaminadas a promover o resaltar la imagen de la servidora pública denunciada, o más aun, algún logro de gobierno que se busque resaltar, pues el contenido de las publicaciones, **específicamente de las encuestas**, se realizan bajo el amparo de la libre manifestación de ideas de dichos medios de comunicación, por lo que se constituye un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión. Además de que la libertad de expresión constituye un derecho fundamental, así como una condición esencial para el desarrollo y progreso del Estado, por lo que, éste debe garantizar a todas luces las condiciones para su ejercicio pleno, puesto que dichos elementos constituyen una base importante en la formación de la opinión pública y en el desarrollo personal de los individuos, con lo que se fortalece el debate político.*

Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, no se advierte elemento alguno de que la ciudadana denunciada haya vulnerado la normativa electoral y mucho menos la norma constitucional.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la normatividad en la materia atiende cuestiones relacionadas con la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

En conclusión, respecto de las notas periodísticas publicadas y denunciadas, contrario a lo señalado por el denunciante, el tribunal responsable determina que de la lectura y análisis del contenido de las publicaciones, no se advierte que exista pretensión de promoción personalizada ni de posicionar su imagen, por lo que no se transgrede el principio de equidad en la contienda.

Finalmente, determina que por cuanto hace a las encuestas y sondeos de opinión es dable señalar que la Ley General, señala que será el Consejo General del INE, quien emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos federales o locales.

Señala que en el Reglamento emitido por el Consejo General del INE, se regula lo concerniente a las encuestas de muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales, considerando que lo dispuesto se realizara durante los procesos electorales federales y locales.

De igual manera, el referido Reglamento establece que las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, lo deberán realizar

desde el inicio del proceso electoral federal o local hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

De lo antes relatado y de la normativa electoral, es dable señalar que los sondeos de opinión, así como las encuestas, es exclusivamente durante los procesos electorales federales o locales, por lo que dichas encuestas son permitidas, atendiendo la reglamentación de la materia.

En ese sentido, el Tribunal responsable considera, que la normatividad referida respecto de las encuestas y sondeos de opinión, no son aplicables fuera de los procesos electorales, toda vez que, la finalidad de contar con mecanismos de control en los procesos electorales, se realiza con el objeto de salvaguardar la libertad del voto de los ciudadanos sin que exista coerción o confusión, de ahí que, cualquier publicación de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos cuyo objetivo es dar a conocer preferencias o tendencias electorales, fuera del proceso electoral, no se encuentra supeditado ni restringido por las autoridades electorales.

Es decir, cualquier encuesta que se realice fuera del proceso electoral y goza de la presunción de efectuarse bajo el amparo de los derechos humanos de libertad de expresión, de escribir y publicar información ya que no existe posibilidad alguna de vulnerar el derecho a la voluntad del sufragio de terceros, pues atienden al libre ejercicio del derecho de expresión consagrado en la Constitución General.

Concluye en el sentido de que, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se tienen por actualizados los hechos denunciados, pues se considera que las encuestas en el momento que nos ocupa, no se encuentran sujetas a una regulación normativa en materia electoral, es decir, "las encuestas y sondeos de opinión son medios integrales (sic) para mantener informado tanto a los ciudadanos y actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.

Por lo que determina que no se acreditan los hechos denunciados atribuibles a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, que pudieran generar convicción suficiente de una posible vulneración al marco normativo y menos como lo señala el denunciante de la norma constitucional, sobre la presunta responsabilidad de la ciudadana respecto de tal conducta que le es atribuida., toda vez que del caudal probatorio ofrecido y aportado por el actor resulta ser insuficiente, no idóneo e ineficaz para probar que la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, realizó actos violatorios a la materia electoral y constitucional.

Ello, porque la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le

corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció. Al efecto invoca la tesis de jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Incluso refiere la aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia, acorde con la tesis de jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

Al efecto, resuelve en el sentido de declarar la inexistencia de las conductas denunciadas en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, consistentes en infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, así como de los demás denunciados. Por lo tanto, causa agravio que la responsable haya dejada de valorar la prueba superveniente que se ofreció ya que con ello existe falta de exhaustividad al no analizar todos los elementos necesarios para emitir una sentencia integral.

SEGUNDO- INCONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA EN LA SENTENCIA.

Se advierte que el Tribunal local hace mención la existencia de encuestas en los párrafos 86 a 93 de su sentencia, y es la base de su determinación, no obstante lo anterior resulta patente que el tribunal local responsable equivoca su estudio refiriéndose esencialmente al estudio de la existencia de encuestas y desarrollando toda su argumentación a tal supuesto, que es ajena al planteamiento expuesto por el denunciante.

En efecto, el suscrito en ningún momento cuestionó la existencia de encuestas ni las vinculó a los hechos denunciados, esa fue una determinación unilateral del tribunal responsable al ocuparse de cuestiones ajenas al planteamiento de la controversia denunciada,

Con ello, el Tribunal Local incurre en incongruencia interna y externa en la sentencia, porque no analizó los agravios a partir de las circunstancias fácticas expresadas en la denuncia, sino con base en un presunto cumplimiento de hechos diferentes.

Pues si la autoridad responsable consideraba que la materia de impugnación tenía que ver con la publicación de ciertas encuestas, resulta evidente que no se ocupó

de los hechos fácticos planteados y que se encontraba reproducidos en el cuerpo de la denuncia, incluso introduciendo a la Litis a las personas morales “Quadratin” y la Silla Rota” que no fueron señalados como denunciados o responsables.

Por lo que con ese actuar omitió analizar la totalidad de mis hechos denunciado e introdujo a la Litis agravios diferentes.

Cabe precisar que esas encuestas tampoco se mencionan en el escrito de comparecencia de la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2021.

En consecuencia, además de ser incongruente, tampoco fue exhaustivo y está indebidamente fundado y motivado, por lo cual se integra un primer supuesto de indebida valoración de pruebas.

Por tanto, **con independencia de que esos hechos podrían generar una nueva queja, lo cierto es que el suscrito** no propuso en su denuncia la revisión de esas encuestas y con ello, se evidencia el ánimo parcialista por parte del tribunal responsable para proteger a la denunciada.

Por tanto, el Tribunal Local debió analizar concretamente las publicaciones denunciadas y de esta forma decretar si constituye o no una irregularidad, lo que evidencia la falta de exhaustividad.

En consecuencia, desde la denuncia de los boletines de prensa y las notas periodísticas resulta inexacta la afirmación de la autoridad responsable, además de que omite analizar el contexto probatorio y su valor respecto de las publicaciones referidas y con las personas morales o empresas perfectamente identificadas, las cuales no han sido controvertidas por las personas responsables, cuyo contenido y existencia **fueron certificados por la autoridad instructora y no desvirtuadas por la denunciada.**

Por tanto estos agravios cuestionan los argumentos expuestos por el tribunal responsable y cuestionan las repercusiones probatorias de las publicaciones perfectamente identificadas que ni siquiera fueron objetadas por los denunciados y que en consecuencia, fueron ignorados y no fueron analizadas por el Tribunal Local, lo que vulnera los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, además del principio de exhaustividad y congruencia.

Con la introducción de conductas y hechos fuera de la denuncia planteada en un principio, la responsable varía de manera incongruente la litis causándome un agravio ya que deja de analizar el contexto integral de la denuncia, cuestión que era necesaria para realizar un análisis exhaustivo de las conductas denunciadas.

Es aplicable la jurisprudencia 29/2009:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La **congruencia** externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de **incongruencia** de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En este sentido principio que garantiza una resolución completa e imparcial implica el cumplimiento de congruencia y exhaustividad.

El primero alude a dos aspectos importantes que toda resolución debe guardar, consistente en la coherencia que debe existir al interior del documento que contiene la decisión del órgano administrativo y la coherencia del planteamiento jurídico, de ahí que normalmente se aluda, por un lado, a la congruencia interna, entendida como aquella característica de la resolución, en el sentido de que no contenga afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe existir, entre el requerimiento y la aclaración existente en el procedimiento, esto es que lo resuelto no distorsione o altere lo solicitado por la autoridad, sino que sólo se ocupe de las aclaraciones del sujeto obligado, sin ignorar o dejar de tomar en cuenta la información proporcionada para no hacer nugatoria la respuesta atinente.

Además de la falta de exhaustividad ya planteada, en la sentencia además existe incongruencia externa porque no hay coincidencia entre lo resuelto por la responsable con la litis planteada por el suscrito en la denuncia presentada ante la autoridad administrativa, además que introduce aspectos ajenos a la controversia. Al referirse y limitarse a analizar el tema de las encuestas y no a las notas denunciadas la responsable varía la litis e introduce aspectos ajenos a la denuncia planteada, generando un agravio al suscrito. Existe también incongruencia interna pues por un lado la responsable señala las notas denunciadas pero ningún

momento hacer un análisis integral del contenido de las mismas causándome nuevamente un agravio.

TERCER AGRAVIO.

INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

Ahora bien, en la sentencia que se controvierte existe una indebida valoración de pruebas como se razona a continuación.

No obstante que el tribunal responsable pretende justificar que aplicó en sus términos el artículo 19 de la Ley de Medios local y para tal efecto, realiza una relación de las pruebas aportadas por el suscrito, haciendo referencia a las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas que se levantaron en la inspección ocular del contenido de los links proporcionados en el escrito de denuncia, así como las pruebas técnicas consistentes en las imágenes de las notas periodísticas denunciadas y las notas periodísticas denunciadas, así como las existentes en un dispositivo de almacenamiento externo tipo USB, mismo que contiene un video con una duración de veintiún minutos con diecisiete segundos. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Asimismo refiere las pruebas ofrecidas por los denunciados.

Sin embargo, lo cierto es que el tribunal responsable desestima y no razona jurídicamente el por qué acepta la existencia de publicaciones que no corresponden a las notas e imágenes contenidas en el cuadro ilustrativo de la denuncia, o las notas que se razonan y relatan y vinculan en la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, y por qué en forma errónea, se ocupa de analizar el acta levantada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, donde se dio fe de la existencia de los links de internet denunciados, y extrañamente en la sentencia introduce otros links que no son los denunciados, siendo incongruente el razonamiento en el sentido de que se da fe de la existencia de los links denunciados, pero se refiere a tres relacionados con encuestas y que no son los que se encuentran identificados en el cuadro demostrativo de la queja primigenia; así mismo da cuenta de un escrito de contestación al oficio DJ/2428/2021, del licenciado Juan José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y sus anexos, otro escrito de contestación al oficio DJ/2454/2021, del Maestro Fernando Antonio Mora Guillen, Coordinador General del Comunicación del Gobierno de Quintana Roo, otro diverso escrito de contestación al oficio SE/930/2021, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Pero no hace mención de los sitios oficiales perfectamente identificados en la queja.

También relaciona el acta de inspección ocular recabada por la autoridad instructora, que constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones, en la cual se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, pero para proteger a la denunciada y mostrando su parcialidad, menciona que esa prueba plena se refiere al origen del mismo, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances de su contenido.

Al efecto menciona, que el máximo Tribunal en materia electoral en diversas sentencias, (sin identificar alguna de ellas, que corrobore su afirmación) ha advertido que las aseveraciones que se intentan comprobar mediante ligas de Facebook o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad del contenido de los mismos, ya que éstos son considerados como pruebas técnicas que únicamente generan indicios, dado su carácter imperfecto.

Para justificar la argumentación relativa al valor probatorio que le daría a las pruebas desahogadas, el tribunal responsable aduce que de conformidad con las Reglas probatorias, tomando en cuenta las pruebas documentales públicas, en consideración a su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones local, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.

En cuanto a las documentales privadas aportadas, éstas servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

Respecto de las pruebas técnicas, señala que las mismas, en principio, sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.

Adelantándose a la valoración de las pruebas invoca la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE

LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, y manifiesta que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Enseguida, establece que lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes.

Así, procede a señalar cuáles son los hechos acreditados y precisa que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con los medios probatorios ya listados, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba.

Por tanto, tiene por acreditados los siguientes hechos:

a) Es un hecho público y notorio que, la ciudadana denunciada María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, tenía y tiene a la fecha de la sentencia, la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en el momento en que sucedieron los hechos motivo de la queja.

Se tuvo por acreditado la existencia de las siguientes tres URLs:

(Al respecto inserta un cuadro que se solicita tenerlo aquí por reproducido a la letra, en aras de una mayor economía procesal.)

Al respecto, el tribunal responsable señala que esos hechos acreditados se pudieron constatar a través de la diligencia de inspección ocular realizada por la autoridad instructora el veintinueve de septiembre del año en curso y se dio fe pública de los links.

De dichas URL's que se denunciaron con la finalidad de acreditar las presuntas aspiraciones de la ciudadana denunciada, únicamente se aprecia en las imágenes de dicha acta, publicaciones alusivas a encuestas sobre quien encabeza las preferencias electorales en relación a la elección de la Gobernatura del Estado, tal y como lo señala el denunciante en su escrito de queja, sin que dichas publicaciones estén directamente relacionadas con los hechos denunciados consistentes en propaganda gubernamental personalizada.

Se hace referencia a una encuesta publicada por "Cuadratín".

También se menciona que lo publicado en el medio digital de comunicación "La silla Rota", corresponde a una columna de opinión pública.

Y concluye en el sentido de que las imágenes proporcionadas por el denunciante, por sí mismas no generan convicción plena sobre el hecho que denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios, aplicable a la materia administrativa sancionadora, toda vez que al ser prueba técnica solamente nos otorga un indicio sobre los hechos denunciados, por lo que, para que se pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos que se denuncian, se necesitan sean administrados con otros elementos de convicción.

De ahí que, dicha probanza solamente adquiere valor probatorio indiciario.

Concluye con la mención de que del contenido del Acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, respecto de la inspección ocular realizada a los links de internet aportados por el denunciante, se pudo corroborar la existencia de tres últimos URL's denunciados, documental que tiene valor probatorio pleno sin que existan elementos que desvirtúen su contenido.

Ahora bien, la responsable concluye su análisis estableciendo en párrafo 83 de la sentencia con lo siguiente:

83. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, no se advierte elemento alguno de que la ciudadana denunciada haya vulnerado la normativa electoral y mucho menos la norma constitucional.

En dicha afirmación, la responsable sostiene que realizó un análisis integral del contenido de las pruebas, sin embargo de la lectura integral de la sentencia impugnada se observa que si bien anuncia todas las pruebas ofrecidas, las únicas

que analiza son los links referentes a las encuestas pero deja de valorar las imágenes de las notas de los periódicos ofrecidas, así como los boletines de prensa ofrecidos en el escrito de demanda pues simplemente establece que son indicios, sin administrar todas las pruebas ofrecidas, además que como ya se señaló no valora las pruebas supervenientes ofrecidas por el suscrito en la audiencia de alegatos y pruebas.

Es decir, de la lectura de la sentencia se puede observar que la responsable simplemente realiza una afirmación categórica sin sustento ni motivación alguna en el sentido que sí realizó un análisis de todo el caudal probatorio y que concluye en que del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, no se advierte elemento alguno de que la ciudadana denunciada haya vulnerado la normativa electoral y mucho menos la norma constitucional.

En ningún momento hace el análisis de las notas de periódico denunciadas ni siquiera hace una comparación entre ellas para identificar si efectivamente las notas denunciadas entre ellas eran idénticas o contenían la misma información. Nuevamente se trae a colación que la finalidad de la denuncia era que la autoridad responsable investigara acerca de la estrategia de comunicación política que se estaba orquestando desde el ayuntamiento de Benito Juárez con los medios de comunicación política, para publicar propaganda gubernamental personalizada disfrazada de notas de periódicos en donde en todo momento se resalta la imagen, el nombre y los logros de la C. Mara Lezama como Presidenta Municipal de Benito Juárez.

La autoridad en ningún momento realiza ese análisis que se le solicitó y simplemente de forma autoritaria y sin sustento ni fundamentación afirma que **no se advierte que exista pretensión de promoción personalizada ni de posicionar su imagen, por lo que no se transgrede el principio de equidad en la contienda, como lo pretende hacer valer el denunciante.** Una sentencia exhaustiva e integral debía de contener el análisis integral de las notas denunciadas y de su contenido para desvirtuar o comprobar los hechos denunciados, cosa que no realizó la responsable y que me causa agravio.

Lo anterior causa un agravio al suscrito porque la responsable resuelve la denuncia con una visión parcial de lo planteado sin valorar todas las pruebas ofrecidas y sin realizar un análisis integral de las mismas con un panorama contextual de la denuncia planteada, y no solamente de manera parcial como lo realizó, pues se limitó a analizar los links de las encuestas y sobre eso determinar si existía o no

promoción personalizada, sin tomar en cuenta la sistematización de los medios de comunicación de realizar propaganda gubernamental personalizada disfrazada de ejercicio de prensa, cuestión que se denunció en el escrito inicial del Procedimiento sancionador y que la responsable varía de manera incongruente e ilegal.

Esto es contrario a la tesis de jurisprudencia de este tribunal con el rubro:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Lo anterior debido a que en la denuncia referente se aportaron una gran cantidad de notas de periódico provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en no solamente lo sustancial sino en idénticas entre sí en la redacción de los textos de las notas. En este sentido, el tribunal responsable de manera autoritaria y sin fundamento no analiza las notas denunciadas al otorgarles solo un valor indiciario *“por lo que, para que se pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos que se denuncian, se necesitan sean administrados con otros elementos de convicción. De ahí que, dicha probanza solamente adquiere valor probatorio indiciario.”* (Párrafo 60 de la sentencia impugnada”.

Dicha valoración y falta de análisis de las notas de periódico denunciadas causan un agravio pues como ya se mencionó se ofrecieron un gran número de notas de distintos medios de comunicación los cuales son idénticas entre sí, además que al ser notas de periódico se puede acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que cada periódico establece la fecha de publicación cuestión que es

innegable y que no puede pasar desapercibido por una autoridad. De haber valorado todas las notas de periódico denunciadas y haber sido adminiculadas entre ellas, la responsable hubiera advertido la similitud e identidad entre todas ellas generándose convicción de los hechos denunciados, cuestión medular de la denuncia planteada por el suscrito.

Por lo tanto, la indebida valoración que realiza de las pruebas aportadas me causa un agravio, pues la responsable no realiza un análisis probatorio integral de los mismos, omitiendo hacer un análisis adminiculado de todas las notas denunciadas, en donde se resaltan los elementos idénticos entre ellos y el común denominador de ellas que es el resaltar la imagen y los logros de la C. Mara Lezama en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, considerándose propaganda gubernamental personalizada disfrazada de notas periodísticas.

Por lo que solicito a esta autoridad revoque la sentencia impugnada y realice el análisis integral de las pruebas aportadas como son el contenido de todas las notas de los periódicos denunciadas las cuales se ofrecieron como imágenes de las mismas y que la autoridad responsable tenía las facultades para requerir a los medios de comunicación sobre la publicación de las mismas.

CUARTO. INDEBIDO ESTUDIO DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.

a) El tribunal responsable afirma que la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

b) También afirma que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

c) Invoca la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", y se deben atender los elementos:

- Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

-Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

- Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo **fuera del mismo**.

Promoción personalizada

En el caso de este tema, el Tribunal local en la sentencia impugnada, señala que la promoción personalizada no se surte, porque los links que valoró se refieren solamente a las encuestas y no a las notas de periódico que se denunciaron y que por lo tanto se colman los elementos necesarios.

Como ya quedó señalado, el tribunal responsable equivocó la resolución de los hechos denunciados al ocuparse del estudio de hechos ajenos a los denunciados.

En el caso, la conducta de una persona que es servidora pública y que incurre en propaganda personalizada se da cuando se utiliza todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Esos elementos deben destacar los logros particulares obtenidos por quien ejerce el cargo público y se refieran a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas que rebasen el ámbito de sus atribuciones y se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno o bien se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

Por ende, el Tribunal local estaba obligado a ocuparse de los hechos denunciados y no de hechos ajenos, analizados erróneamente por la autoridad instructora y concatenar, esos supuestos con los criterios que ha emitido la Sala Superior respecto a que en materia electoral se deben estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales y medios de comunicación, tomando en cuenta su naturaleza, como las redes sociales, las cuales, aun y cuando no se encuentran reguladas en materia electoral, ello no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre se encuentren amparadas en la libertad de expresión, sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

Para sustentar lo anterior, en la sentencia impugnada se hicieron patentes criterios jurisprudenciales y se señaló que, para llevar a cabo el análisis de los casos relacionados con promoción personalizada, se deben tener en cuenta los elementos personal, objetivo y temporal; haciendo énfasis, en el criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", en la cual se señala que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral pero no es el único momento en que pueda existir propaganda personalizada. Lo que fue ignorado de plano por la responsable.

Ahora bien, del análisis de lo resuelto por el Tribunal local respecto de los elementos subjetivo y objetivo en el tema de la promoción personalizada, resulta evidente que el Tribunal local solamente atendió aspectos formales en la identificación de dichos elementos, sin analizar el contexto integral de las publicaciones y si existió un mensaje de ostentación a ser la mejor opción política, sino que se limitó a llevar a cabo una labor mecánica de detección de palabras infractoras o de situaciones de campaña, cuestión que causa agravio al suscrito.

Esto es, no llevó a cabo un ejercicio amplio para determinar si existían elementos que evidenciaran el apoyo o rechazo hacia una opción electoral y si se trataba, de alguna forma, de un llamamiento al voto o de un posicionamiento ante el electorado resaltando los logros e imagen de una servidor pública.

Es decir, debió tener presente que no bastaba con verificar el contenido de los mensajes para advertir un beneficio electoral, sino la posibilidad de que la infracción se actualizara no solo con la existencia de elementos expresos, sino de todos aquellos que, a partir de sus características, en conjunto integran el mensaje y que le hubieran permitido concluir que se actualizó el beneficio que conlleva la promoción personalizada, en su vertiente propaganda gubernamental disfrazada de notas de periódico.

Lo anterior es así, ya que el Tribunal local al analizar el elemento subjetivo, se limitó a señalar que *de los elementos de prueba analizados, no es posible advertir al menos en un mínimo grado la concurrencia de expresiones mediante las cuales, de forma manifiesta y directa, el probable responsable promueva su imagen y nombre*

porque el proceso electoral concluyo, y desestima que el proceso electoral al que quiere vincularse la denunciada está en ciernes.

En párrafo 81 de la sentencia impugnada señala que

81. Asimismo, no se actualiza el **elemento objetivo**, toda vez que tal y como se observa del análisis del contenido de las imágenes materia de denuncia, no se advierte que las mismas estén encaminadas a promover o resaltar la imagen de la servidora pública denunciada, o más aun, algún logro de gobierno que se busque resaltar, pues el contenido de las publicaciones, específicamente de las encuestas, se realizan bajo el amparo de la libre manifestación de ideas de dichos medios de comunicación, por lo que se constituye un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

El suscrito nunca adujo la existencia expresa de las frases contenidas en la publicaciones difundidas y además de manera errónea limita su análisis al contenido específicamente de las encuestas, lo cual como ya se dijo fue erróneo al variar la litis.

Por tanto, solicito que se analicen las imágenes y el texto de todas las publicaciones denunciadas porque no lo hizo el tribunal responsable y es ahí donde se evidencia la estrategia de comunicación política que se está llevando a cabo en el Ayuntamiento de Benito Juárez para posicionar a su presidenta municipal en los medios de comunicación a través de la publicación de propaganda gubernamental personalizada disfrazada de notas periodísticas.

No podrá negarse que en primer plano en todas las notas periodísticas denunciadas se encuentra la imagen y nombre de la denunciada, lo que no fue objetado por la denunciada en su comparecencia, además que son idénticas entre ellas.

Así las cosas, resulta claro que de dichas publicaciones sí es posible desprender un significado que pudiera interpretarse como un posicionamiento concreto a su favor y que esto pudiera significar una ventaja de cara a la contienda electoral, ya que lo importante es el hecho de determinar la existencia de elementos que evidencian que se está posicionando a la C. Mara Lezama ante la ciudadanía y que pudiera significar apoyo hacia una opción electoral y si puede considerarse como una promoción personalizada que incida en el potencial electorado. Máxime, cuando han quedado acreditados los elementos personales y temporales atinentes.

En efecto, el Tribunal local debió tener presente que en algunos casos para actualizar la infracción denunciada, no basta con verificar el contenido de los mensajes para advertir un beneficio electoral, sino que es posible que se produzca la infracción no solo cuando se advierte en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer las características que en su conjunto brindan todos los elementos que se presentan en el mensaje.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local tuvo la oportunidad de evaluar en su integridad los elementos textuales y gráficos del mensaje, toda vez que, al analizar el tema de la promoción personalizada por equivocarse en analizar elementos ajenos, (encuestas) no identifica plenamente los elementos gráficos que lo integra, a saber:

- La imagen, el nombre y cargo que ostenta el probable responsable al momento de la difusión de la publicación denunciada.

Por lo que al ignorar los elementos gráficos que se advierten en las publicaciones, como lo son el nombre, imagen y cargo que en ese entonces desempeña la denunciada, ignora que son suficientes para actualizar el elemento objetivo de la infracción, incluso en la prueba superveniente sí se hace alusión a su afiliación política e inclusive que era por ese partido por el que se había registrado, pues lo cierto es que de tales manifestaciones se advierte que se promoció explícita o implícitamente a la denunciada.

Pero independientemente de ello, en todas las publicaciones se promueven sus cualidades personales o que se presente algún proyecto o programas de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones del cargo público que ejerce la denunciada.

Lo anterior porque, como se ha señalado, el análisis del elemento subjetivo y objetivo para los casos de promoción personalizada, deben llevarse a cabo de manera integral y en conjunto con todos los elementos y las características que integran el mensaje, a fin de determinar la existencia de un posible llamamiento al apoyo hacia una determinada opción partidista.

En el caso, resulta evidente que los elementos gráficos y textuales de las publicaciones denunciadas, se dirigieron a promocionar a la persona de la

denunciada, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, al amparo de los ideales de una política partidista, que con propuestas y acciones combate la desigualdad y vela por el bienestar de las y los quintanarroenses.

Más aun cuando los elementos gráficos que se identifican, imagen, nombre y cargo que ostentaba la denunciada al momento de la difusión de la publicaciones denunciadas, no dejaban duda sobre el propósito y fin último que tenía el mensaje, las cuales tendrían la potencialidad de convertirse en un posicionamiento ante la ciudadanía y un posible llamamiento al voto y el de beneficiar a una determinada corriente partidista plenamente identificada.

Todo lo anterior, bajo la perspectiva de que en el mensaje es posible identificar elementos que destacan logros particulares por quien ejerce el cargo público y que se refiere a alguna aspiración personal (ser candidato por MORENA) en el sector público; así como, se alude a un proceso de selección de candidaturas de un partido político y al proceso electoral 2022, aspectos que se contienen en la prueba superveniente desestimada ilegalmente, lo que colma el elemento objetivo de la promoción personalizada.

Por lo tanto, el elemento **objetivo**, contrario a lo sostenido por la responsable sí se colmaba, pues lo que se tenía que analizar era el contenido de las notas denunciadas y no de las imágenes de las encuestas. Del análisis que realice esta autoridad se podrá observar que el contenido de las notas denunciadas promociona a Mara Lezama, así se advierte de la información expuesta, en la que en todas las notas se hace alusión a su persona, sus declaraciones y sus logros de manera idéntica en todas las notas denunciadas:

- *Mara Lezama Governa con sentido social.*
- *De familia, gobierno de Mara...Mara Lezama expresó...*
- *Mara fomenta el bienestar de familia...Mara Lezama Espinosa, recordó...*
- *La alcaldesa Mara Lezama busca una verdadera transformación del municipio..*
- *Prioriza Mara a las familia. La alcaldesa impulsa estrategias para llevar bienestar a todo Cancún.*
- *Genera Mara Bienestar de familia.*
- *La presidente municipal Mara Lezama explicó que "Distrito Cancún" nace de la necesidad...*
- *La Alcaldesa Mara Lezama, realiza un recorrido para constatar los avances de las construcción de la obra...*

- *Mara Lezama en Teatro de la Ciudad Constata los avances*
- *La presidenta municipal Mara Lezama realizó un recorrido para constatar....*
- *La Alcaldesa, Mara Lezama, dijo que el gobierno ha realizado una histórica inversión para el programa de becas.*
- *La presidenta municipal Mara Lezama, destacó que el gobierno ha realizada una inversión histórica para el programa de becas*
- *Mara cumple con becas a estudiantes.*
- *Mara destina inversión histórica a becas en BJ*
- *Destaca Mara inversión histórica en becas POR bienestar social.*
- *Motiva Mara a los estudiantes.*
- *Impulsa Mara la reactivación económica*
- *Mara reconoce a 30 empresarios altruistas*

Como se puede observar en las notas denunciadas, en todas ellas se menciona directamente a la C. Mara Lezama Espinosa en su carácter de Alcaldesa, así como contienen sus declaraciones (las cuales están en los boletines de prensa oficiales) y destacan de sobremanera sus logros los cuales, derivado de la redacción de las notas, se infiere han sido obtenidos por la C. Mara Lezama, más que por el Ayuntamiento de Benito Juárez. Además en la mayoría de ellas existen fotografías en donde aparece la C. Mara Lezama, las cuales son las mismas que publica el Ayuntamiento de Benito Juárez en su sitio de internet oficial. Esto sin duda colma el elemento objetivo para demostrar que se trata de propaganda gubernamental personalizada contrario a los sostenido por la responsable pues se limita a analizar las imágenes de las encuestas, cuestión que no se denunció.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en la sentencia impugnada, fueron identificados como hechos notorios:

- La calidad de servidores públicos al momento de los hechos que les fueron atribuidos a la denunciada.
- La calidad de aspirante a candidata a la Gubernatura y su desempeño como Presidenta Municipal de Benito Juárez.
- El registro de la denunciada como aspirante a la Gubernatura anunciada por ella misma; y.

- La existencia de publicación denunciada en las cuentas identificadas que no fueron analizadas por la autoridad instructora y mucho menos por el tribunal responsable.

Así, el elemento subjetivo para actualizar la infracción debe considerarse cumplimentado y, por ende, declarar su existencia.

Respecto a la infracción sobre promoción personalizada, al tenerse por satisfechos los aspectos personal y temporal, y al haberse evidenciado que el elemento objetivo también se actualiza, y en consecuencia debe considerarse la existencia de dicha infracción.

En efecto, si se hubiera levantado el acta circunstanciada en forma debida y no en lo relativo a encuestas, el Tribunal local, al llevar a cabo el estudio sobre los elementos personal y temporal que podrían constituir la infracción sobre promoción personalizada, no entenderlo así provoca que la denunciada o los denunciados borren las publicaciones, por lo que la investigación debe abarcar la orden de investigar cuales fueron los mensajes borrados.

- Elemento personal

En el caso, se estima que sí se actualiza este elemento, habida cuenta que del contenido de las publicaciones controvertida cuya difusión quedó acreditada, se advierte la imagen y el nombre de la denunciada, Indicio que existe en autos.

Ya que la denunciada, en ese momento, tenía la calidad de persona servidora pública, misma que además informaba que se acababa de registrar como aspirante a candidata para contender por la Gubernatura del Estado.

Lo que hace plenamente identificable a la denunciada en las publicaciones analizadas, incluso, en el último de los casos con esa referencia de encuestas.

Además de que es materia de controversia que la persona que aparece en dicha publicación es la denunciada, dado que ella misma reconoció su interés, según el contenido de la prueba superveniente que no fue tomada en cuenta.

Además de que el hecho de que las publicaciones se hayan realizado en pleno ejercicio de su libertad de expresión, no la libra de la promoción personalizada.

Las publicaciones contienen imágenes y símbolos que hacen plenamente identificable a la servidora pública denunciada (MARA LEZAMA).

- En todas las fotografías aparece su imagen.
- En las publicaciones se menciona su nombre o apellido.

- También se hace referencia a las declaraciones que brindó.

Sin embargo la responsable de manera errónea al sólo analizar las imágenes de las encuestas concluye en párrafo 79.

79. Por cuanto al elemento **personal**, es dable señalar que dicho elemento no se actualiza, toda vez que, si bien es cierto que, en las publicaciones se aprecia el nombre de la denunciada, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, no menos cierto es que, acorde con los elementos de prueba que integran el expediente de mérito, lo hacen mediante una manifestación emitida por diversos medios de comunicación. Máxime que de las imágenes materia de denuncia no se desprenden emblemas, logotipos o una tipografía institucionalizada en las diversas rotulaciones, por lo que se no actualiza dicho elemento

En este sentido lo que se solicitó fue que hiciera un análisis integral de todas las notas denunciadas, demostrando su similitud e identidad entre todas ellas, sin embargo la responsable de manera parcial se limita a realizar un análisis simplemente de las imágenes de las encuestas, la cuales no fueron objeto de la denuncia causándome un agravio.

-Elemento temporal

Para la actualización de este elemento y determinar la existencia de la infracción, resulta relevante establecer si la conducta denunciada se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Si la promoción se verificó dentro del referido Proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campaña.

Sin que dicho período pueda considerarse el factor único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del Proceso, en cuyo caso será necesario realizar un análisis de la proximidad del proceso electoral, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En la especie, se considera que sí se acredita este elemento, ya que la autoridad sustanciadora debía constatar esas fechas y no optar por la simple manifestación

de que el proceso electoral de ayuntamientos ya terminó, pues se ignora que existe el registro como aspirante de la denunciada al nuevo proceso electoral.

Lo que permite tener por **actualizado este elemento** y que erróneamente la responsable en párrafo 80 desconoce:

80. Ahora bien, respecto al elemento **temporal**, dicho elemento no se tiene por colmado, toda vez que, en el Estado ya concluyó el proceso electoral local, y dado el contenido individualizado y el tiempo estimado de exposición pública, no se cuenta con los elementos objetivos o parámetros ciertos que permitan a este Tribunal cuantificar una posible afectación a la voluntad de expresarse por parte de los posibles votantes quintanarroenses en el próximo proceso electoral.

En este sentido, la responsable no toma en cuenta lo señalado por la Sala Superior del TEPJF en donde establece que Como ha establecido el TEPJF, si bien es cierto todavía no iniciamos dicho proceso electoral local, también se ha establecido que esto no puede considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.

En el presente caso, se tiene que nos encontramos a menos de un mes que inicie el proceso electoral, aunado a que la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Mara Lezama, ha manifestado su interés como una de las posibles aspirantes a ser candidata y precandidata para la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, por lo que su sobreexposición en los medios de comunicación, así como la propaganda personalizada y uso de recursos públicos para posicionarse, tiene un fin político-electoral de posicionarse ante la ciudadanía frente a un inminente proceso electoral que iniciará en los próximos meses. Por lo que la propaganda influye en el próximo proceso electivo aún y cuando éste no haya iniciado, pudiendo vulnerar el principio de equidad que debe regir en todo proceso, cuestión que en ningún momento tomó en cuenta la responsable y que se limitó a establecer que ya había concluido el proceso electoral 2020.

De esta forma, al haberse tenido por satisfechos los elementos personal y temporal, sobre la infracción de promoción personalizada, y del análisis llevado a cabo sobre el elemento objetivo sobre la misma infracción, se ha evidenciado que se cumple también el elemento objetivo, es que debe tenerse por existente la infracción de mérito.

Con lo anterior, se tiene que el Tribunal responsable deja de analizar el contexto de todas las publicaciones denunciadas, en donde a través de supuesto ejercicio de

libertad de prensa, los periódicos y medios de comunicación denunciados realizan propaganda gubernamental personalizada disfrazada de notas periodísticas, cosa que la responsable deja de analizar de manera integral pues varía la litis al solamente analizar el tema de encuestas dejando fuera el análisis de las notas de periódicos denunciadas así como otros elementos probatorios.

Uso indebido de recursos

Al no acreditarse la promoción personalizada el Tribunal responsable deja de analizar el tema de uso indebido de recursos públicos, sin embargo, una vez que se ha buscado que esta autoridad electoral regional analice de manera integral los elementos ofrecidos en la denuncia, se podrá constatar que sí existe promoción personalizada por lo que se presume que dicha estrategia de comunicación política, se está financiado con recursos públicos. Ello es así ya que como se ha venido sosteniendo el contenido de las notas denunciadas es idéntico entre ellas, además que son idénticas a los boletines de prensa que publica antes el Gobierno del Ayuntamiento de Benito Juárez con la misma información e imágenes en su página de internet oficial. Estas notas se encuadran en promoción personalizada a través de propaganda gubernamental, lo cual genera la suposición que se están utilizando recursos públicos para contratar dicha propaganda, siendo una infracción electoral y la cual deberá de ser investigada por esta autoridad electoral.

A partir del análisis de todas las notas y los boletines de prensa que se denuncian en el presente escrito y que dejó de valorar la responsable, esta autoridad electoral podrá constatar que se trata de una estrategia de comunicación política orquestada desde el Ayuntamiento con los medios de comunicación denunciados, para posicionar a la Presidente Municipal Mara Lezama, ante el electorado, resaltando los logros de su gobierno y su cualidades como funcionaria pública y persona, adjudicándoles todas las acciones del Ayuntamiento a su persona y no al Cabildo como institución. Es por ello, que se considera que esta estrategia de comunicación política está siendo financiada con recursos públicos pertenecientes al Ayuntamiento.

Así las cosas, solicité a la esta autoridad electoral administrativa responsable que al contar con facultades legales, requiriera información referente a las características específicas que distinguen las notas denunciadas cuestión que nunca realizó y que me causa agravio.¹

En particular, solicité respetuosamente que realizara todas las diligencias necesarias y requiera información respecto a diversa información sobre las notas

¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en la sentencia SUP- REP-33/2015.

denunciadas, a la ausencia del nombre o firma del reportero o periodista que elaboraron algunas notas, la razón por la que las fotografías carecen de un autor, o información referente a las razones por las cuales se publica la misma información e imágenes en la página oficial del municipio, así como si las notas son pagadas y si se utilizaron recursos públicos como pago por la publicación.

En este sentido, con la información proporcionada por el suscrito, la autoridad se encontraba en posibilidad de formular al Ayuntamiento, a los periódicos y periodistas denunciados aquellas preguntas que permitieran tener certeza sobre los hechos denunciados en cumplimiento a los principios de exhaustividad, idoneidad y eficacia que rigen la investigación de los procedimientos sancionadores.

Sin embargo, el tribunal responsable al concluir que no existía propaganda personalizada, deja de analizar la segunda infracción consistente en el uso de recursos públicos, cuestión que en plenitud de jurisdicción solicito sea analizada por esta autoridad jurisdiccional.

El tribunal responsable procede a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja, acorde con el principio constitucional de presunción de inocencia y el contenido de la tesis de jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

En este orden de ideas estima que resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.

El anterior razonamiento apoyado en el estudio de hechos ajenos a la denuncia me deja en estado de indefensión.

Se insiste, en la sentencia impugnada se declararon como inexistentes las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

El tribunal responsable local evidentemente en un acto de protección hacia los denunciados, principalmente a la Presidenta Municipal de Benito Juárez, (Cancún) efectúa un estudio equivocado de los agravios e incurre en incongruencia interna y externa porque no analizó los agravios a partir de las circunstancias fácticas expresadas en el escrito de denuncia, sino con base en un presunto estudio de cuestiones diferentes que nunca fueron planteadas por el suscrito denunciante

Sin embargo, con una interpretación genérica arriba a la inexacta afirmación de que no existen los actos denunciados, incluso con la mención de que el suscrito denunciante no cumplió con la carga probatoria que le corresponde.

Lo cierto es que la autoridad responsable, además de que omite analizar el contexto probatorio y su valor respecto de los actos denunciados, los ignora de plano, no obstante que en cada una de las imágenes que se insertaron en la denuncia se precisaron claramente los sitios oficiales a verificar, en donde se aprecian, en primer plano la imagen de la denunciada, lo que se repite y reitera en todas las demás publicaciones, las cuales no han sido controvertidas por las personas responsables, cuyo contenido y existencia debieron ser certificados **por la autoridad primigenia.**

El análisis erróneo y equivocado del tribunal responsable vulnera los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, además del principio de exhaustividad y congruencia.

Contexto de la impugnación.

El suscrito considera relevante establecer el contexto de la impugnación, es decir, con la salvedad de que esto sea verificado por esa H. Sala Regional externar una síntesis de la denuncia presentada.

- a) En primer término, los denunciados se desempeñan como servidores públicos.
- b) La denuncia versó acerca de la sobreexposición de la Presidenta Municipal de Benito Juárez (Cancún), por la difusión de imágenes en su cuenta personal de redes sociales y del Ayuntamiento citado.
- c) Existe violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por la propaganda gubernamental personalizada y utilización de recursos públicos con fines político-electorales.
- d) Es un hecho notorio que el Proceso Electoral Local para renovar la Gobernatura y el Congreso del Estado de Quintana Roo inicia en el mes de enero de 2022, estando a escasos 3 meses de ello.
- e) Las conductas que se denuncias pudieran estar violentando el principio de equidad en la contienda de manera irreparable pues con la sobreexposición en medios y la estrategia de disfrazar propaganda gubernamental personalizada con motivo del tercer informe de labores, la denunciada se posiciona electoralmente frente a la ciudadanía antes del inicio del proceso electoral ya indicado.

f) Las aseveraciones anteriores pudieron ser vinculadas con la prueba superveniente ofrecida y que fue desechada indebidamente por la autoridad instructora.

Derivado del limitado estudio efectuado por el tribunal responsable, que no fue acorde con el planteamiento contenido en la denuncia, concluyó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, causándome un agravio pues varía la litis de lo solicitado.

Es importante mencionar que ya existen precedentes de este TEPJF en donde conductas similares se han considerado como promoción personalizada ya que a través de supuestas notas periodísticas se realiza una propaganda gubernamental disfrazada de manera sistemática al encontrarse notas iguales e idénticas en distintos medios de comunicación. Así lo sostuvo la Sala Regional Monterrey de este TEPJF en el asunto SM-JRC-118/2018, en donde se estableció la existencia propaganda gubernamental personalizada a través de distintas notas de periódico en las cuales su contenido *“es idéntico, y era un hecho notorio que antes de emitirse las publicaciones periodísticas el Gobierno del Ayuntamiento de Guadalupe publicitaba la misma información e imágenes en su página de internet oficial.”* Supuesto que es el mismo en el que se planteó la denuncia del suscrito y que la responsable al variar la litis deja de estudiar causándome un agravio.

Por todo lo anterior solicita a esta H. Sala Regional revoque la sentencia impugnada.

PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas de esta parte, las siguientes, mismas que se relacionan con todos los hechos y agravios de la presente demanda de juicio electoral.

1. LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la sentencia impugnada que se relaciona con todos los hechos y agravios contenidos en este recurso.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las de las actuaciones practicadas, dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que sean favorables al suscrito denunciante.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa

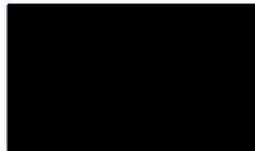
Por lo expuesto y fundado,

A ESA H. SALA REGIONAL, solicito:

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito promoviendo JUICIO ELEFTORAL en contra de la resolución impugnada que ha sido plenamente identificada.

SEGUNDO. Se me reconozca el carácter con que me ostento, la procedencia de la vía procesal propuesta, se admita el juicio electoral citado y previo los trámites legales correspondientes, se dicte sentencia declarando fundados los agravios expresados y se revoque la sentencia impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO.

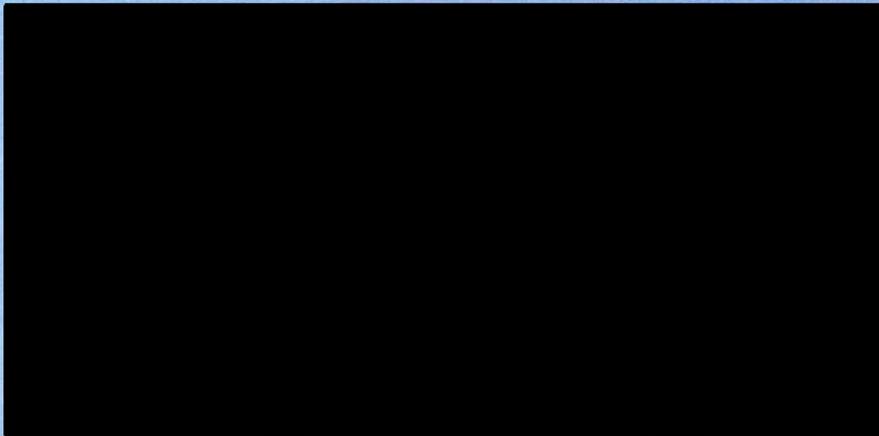


Chetumal, Quintana Roo a 14 de diciembre de 2021.

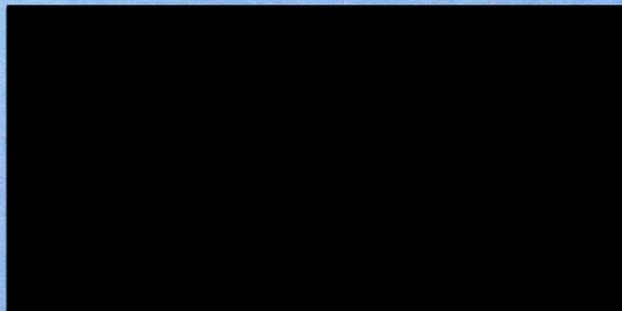
JAVIER ENRIQUE DOMÍNGUEZ ABASOLO.



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



INE



[Signature]
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

